



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, primero (1º) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: EUSEBIA ELENA CARDENAS GALE
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA PIÑERES
RADICACION: 70742318900120140014500

1º. OBJETO A DECIDIR

Solicitud de seguir adelante la ejecución.

II. HECHOS

2.1. La apoderada judicial de la señora EUSEBIA ELENA CARDENAS GALE, presentó escrito solicitando se librara mandamiento de pago en contra de la demandada MARIA ALEJANDRA PIÑERES ESPINOSA, por concepto de las obligaciones laborales reconocidas en la sentencia de fecha 9 de junio del 2016.

2.2. El Despacho libró mandamiento de pago el día 24 de enero del 2017, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCIENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$159.058.713,00), correspondiente a la condena impuesta por este Juzgado mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2016, más la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.771.761,00) por concepto de agencias en derecho. Más las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

2.3. Con fecha 25 de enero del presente año, se tuvo por notificada la demandada, por conducta concluyente del mandamiento de pago, en la fecha de presentación del escrito que solicitó la nulidad, 21 de octubre del 2019, encontrándose a la fecha ejecutoriado.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., preceptúa: “(.....) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado...”.

A su vez el artículo 422 del C.G.P. Señala como Títulos Ejecutivos que pueden demandarse ejecutivamente: “...las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Del documento presentado por la demandante como título ejecutivo, sentencia de fecha 9 de junio del 2016, liquidación y auto que aprueba las costas de fecha de fecha 7 de octubre del 2016, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar las sumas adeudadas por la ejecutada conforme se señaló en el mandamiento de pago 24 de enero del 2017, y además no se observa causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, de manera que es del caso de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., es decir seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero del 2017, y teniendo en cuenta además que se tuvo por notificada

la demandada por conducta concluyente, mediante providencia de fecha 25 de enero del presente año, notificada por conducta concluyente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé -Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero del 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme lo señalado el numeral 1º artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". The signature is fluid and cursive, with a small asterisk (*) at the end of the first line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ